

Secretaría: Palmira, 14 de marzo de 2023. A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias, informándole que correspondió por **reparto el día 21 de febrero de 2023**. Sírvasse proveer.

DEISY NATALIA CABRERA LARA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Palmira, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Impugnación de actas de asamblea
Demandante: Hugo Américo Quintero Aparicio y Alberto Yepes Rodas
Demandado: Parque Industrial La Nubia P.H.
Radicación: 76-520-31-03-002-20**23**-000**28**-00

Revisada la precedente demanda declarativa de impugnación de actas de asamblea, instaurada por **PINTUDISOLVA S.A.S.** representada legalmente por el señor Hugo Américo Aparicio, mediante apoderada judicial, en **contra** del **PARQUE INDUSTRIAL LA NUBIA P.H.**, para efectos de determinar si es admisible, se observa lo siguiente:

1. El escrito de demanda no cumple con lo establecido en el numeral 2 del art. 82 del Código General del Proceso (C.G.P.), pues mientras que en el memorial poder indica que los demandantes son los señores HUGO AMÉRICO QUINTERO APARICIO y ALBERTO YEPES RODAS en nombres propios y como representantes de la sociedad FÁBRICA DE PINTURAS Y DISOLVENTES DEL VALLE S. A. S., en el texto de la demanda, no se determina de forma clara quienes conforman la parte activa dentro de la acción que pretende adelantar.
2. Establece el art. 5 de la L. 2213/2022 que los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir por los poderdantes mediante mensaje de datos; verificado el allegado con la demanda (ítem 1, fl 1), cabe decir no obra prueba de haber sido enviado mediante mensaje de datos a la abogada como lo exige esa norma, así como tampoco contiene el correo electrónico de la apoderada el cual que debe estar inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Se aclara que, si a bien lo tiene, también puede presentar memorial poder con los requisitos establecidos en el art. 74 del C.G.P., esto es, presentado personalmente ante Juez, oficina judicial o notario.

- 3.** Establece el inciso segundo del Art. 85 del C.G.P que con la demanda debe allegarse la prueba de la existencia y representación legal de las partes, revisado los anexos, no fue aportado el certificado de existencia y representación del **PARQUE INDUSTRIAL LA NUBIA P.H.**, ni se informa donde puede ser obtenido como lo permite el **numeral 1** de dicha norma
- 4.** Establece el **numeral 10 del Art. 82 del C.G.P.** que en la demanda deberá indicarse *"El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales."* A su turno el parágrafo primero del mismo artículo indica: *"Parágrafo primero. Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia."* (**y** en negrillas fuera del texto original)

En ese entendido revisadas las direcciones de notificaciones, la apoderada de la parte demandante indica la dirección electrónica de las partes, empero omite informar la dirección física, por tal razón, deberá informar dichos datos, o de ser el caso, indicar su desconocimiento.

En tal sentido el Juzgado inadmitirá la demanda para que se subsane y aclaren de las falencias antes mencionadas. Sin más comentarios se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Impugnación de acta de asamblea, con base en lo expuesto en la parte motiva de este Auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para subsanar la demanda, en los términos indicados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada **ALEXANDRA VILLAN GAVIRIA**, con **C.C. No. 31.971.238** y **T. P. No. 143.074** del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente trámite como apoderada de la parte demandante, conforme a las facultades otorgadas en el memorial poder obrante en el proceso a ítem 01 pág. 1 del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

J. 2 C. C. Palmira
Rad. 76-520-31-03-002-2023-00028-00
Auto inadmite demanda

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
JUEZ

ncl

Firmado Por:
Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8834176ee4dd73ca1cc41cdb7c5f43830a135372329c99a6733eef56063f0a47

Documento generado en 23/03/2023 03:52:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>